



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

RECTORADO

ORDENANZA N° 185

CONCEPCION DEL URUGUAY, 18 MAYO 1988

VISTO el proyecto de reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Investigaciones, elaborado por sus integrantes, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Cuerpo normar sobre el particular, según lo establecido en el Artículo 76 del Estatuto vigente.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Investigaciones, que como anexo único forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Derogar en toda su extensión las ordenanzas N°s. 023 y 062 y toda otra norma que se cponga a la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, pùbliquesse en el Boletín Oficial de esta Universidad Nacional y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES

U.N.E.R.
mnr.
end.
<i>[Handwritten signature]</i>

[Handwritten signature]
 María Magdalena Rodríguez
 SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR

[Handwritten signature]
 Dr. EDUARDO A. BARBAGELATA
 RECTOR

**RECTORADO**ANEXO UNICOREGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONESI DE SU ESTRUCTURA

ARTICULO 1°.- El Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Entre Ríos funcionará como ente asesor del Rector y del Consejo Superior.

ARTICULO 2°.- Estará integrado por un representante titular y un alterno por cada facultad o instituto de investigación. Nombrará anualmente un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, quienes serán profesores y/o investigadores de la facultad o instituto que los designe. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, en tanto pertenezcan a la unidad académica, y podrán ser reelectos sin limitación.

ARTICULO 3°.- Cuando el Rector asista a sus reuniones presidirá las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad del Presidente.

ARTICULO 4°.- El Secretario de Investigaciones Científicas, Tecnológicas y de Formación de Recursos Humanos, participará de las reuniones del Consejo de Investigaciones con voz pero sin voto.

ARTICULO 5°.- El representante de la Universidad ante cualquier organismo relacionado con la investigación científica y tecnológica será designado por el señor Rector, a propuesta del Consejo de Investigaciones.

II FUNCIONES

ARTICULO 6°.- El Consejo de Investigaciones tendrá, dentro de las funciones explicitadas en el Artículo 75 del Estatuto vigente, las siguientes atribuciones y tareas, en las cuales será asistido técnicamente, cuando sea necesario, por la Secretaría de Investigaciones Científicas, Tecnológicas y de Formación de Recursos Humanos:

a) Asesorará al Consejo Superior en la fijación de pautas que en política de investigación o experimentación se consideren necesarias de acuerdo a los requerimientos

**RECTORADO**

//nacionales, regionales, provinciales y de la propia Universidad.

b) Aconsejará prioridades en función de las iniciativas, sugerencias o anteproyectos que se elaboren y sean sometidos a su consideración.

c) Analizará periódicamente y, por lo menos una vez por año, los proyectos de investigación que las facultades e institutos creados o a crearse elevaren para la obtención de subsidios, priorizando los mismos y la asignación respectiva de recursos. El Consejo de Investigaciones será asistido técnicamente por la Secretaría de Investigaciones Científicas, Tecnológicas y de Formación de Recursos Humanos.

ch) Propondrá la creación y promoverá la coordinación de las actividades de institutos de investigación que dependan de esta Universidad.

d) Propondrá reuniones periódicas de los directores de proyectos para que, a modo de panel, se informe sobre la marcha de las investigaciones.

e) Aconsejará las pautas concernientes a la formación de investigadores en el ámbito de esta Universidad.

f) Asesorará sobre la realización de convenios o aprobación de subsidios para investigaciones a realizarse en la Universidad.

g) Fomentará la publicación en revistas, boletines, etc. de los trabajos de investigación que se realicen.

h) Aconsejará sobre la realización de actos científicos que resulten de interés dentro del marco de las distintas ciencias.

i) Considerará el presupuesto de la Partida 778 y la distribución del Fondo de Investigación para cada facultad, instituto o escuela.

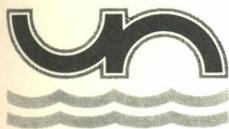
III DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7°.- El Consejo de Investigaciones funcionará desde el primero de febrero al quince de diciembre de cada año y se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses.

ARTICULO 8°.- En su primera sesión del año, fijará día, hora y lugar en que deba reunirse, sin perjuicio de las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 9°.- Los representantes serán citados a las sesiones con siete (7) días de anticipación como mínimo, debiendo acompañarse a la citación el acta de la reunión anterior y documentación relacionada con los temas a tratarse.

ARTICULO 10°.- El Consejo tendrá quórum con más de la mitad de sus miembros. Pasada

**RECTORADO**

//una hora de lo establecido en la citación, podrá sesionar con los miembros presentes y sus resoluciones quedarán ad referendum de la próxima reunión.

ARTICULO 11.- Para certificar la asistencia de los miembros del Cuerpo, se llevará un registro de asistencia en el que se expresará, en caso de inasistencia, si lo fue o no con aviso. Este registro estará a cargo del Secretario Administrativo, quien recibirá con anticipación el aviso de inasistencia de alguno de los miembros.

ARTICULO 12.- El representante que por razones debidamente justificadas no pueda asistir a tres reuniones consecutivas deberá solicitar licencia. En el caso de que dicha situación se prolongue por un término mayor, presentará su renuncia pasando a ser titular, el alerno, y la unidad académica respectiva designará un nuevo representante alerno.

ARTICULO 13.- Las inasistencias con aviso serán justificadas en los siguientes casos:

- a) Enfermedad del representante o familiar a cargo.
- b) Duelo
- c) Viajes, comisiones de servicio y razones especiales.
- ch) Obligaciones académicas.

ARTICULO 14.- En caso de ausencia del representante titular, el alerno deberá asistir a la sesión con las mismas atribuciones del titular, representando a su unidad académica plenamente.

ARTICULO 15.- Durante el desarrollo de las sesiones, cuando haya necesidad de votar una cuestión, votarán los representantes titulares de cada una de las unidades académicas o los representantes alternos, en caso de ausencia del titular.

IV DEL PRESIDENTE

ARTICULO 16.- Las sesiones serán presididas por el Presidente, o a falta de éste, por el Vicepresidente, o en ausencia de ambos, por el representante que designe el Cuerpo.

ARTICULO 17.- El Presidente y Vicepresidente serán elegidos en la primera sesión del Consejo de Investigaciones en el año calendario y tendrán una duración en el cargo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 18.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir la sesión del Consejo con derecho a voto; en caso de empate, su voto se computará doble.

**RECTORADO**

// b) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el Orden del Día.

c) Dirigir los debates de conformidad con este reglamento.

ch) Llamar a los miembros a la cuestión y al orden.

d) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

e) Como último tema a tratar en cada sesión, el Presidente propondrá los asuntos que han de ser incluídos en el Orden del Día de las próximas sesiones del Cuerpo.

f) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, informes y procedimientos del Consejo de Investigaciones.

g) Abrir las comunicaciones dirigidas para ponerlas en su conocimiento.

h) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, informando a la Secretaría de Investigaciones Científicas, Tecnológicas y de Formación de Recursos Humanos para que arbitre los medios o efectúe la coordinación necesaria.

i) Observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTICULO 19.- Sólo el Presidente podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo de Investigaciones, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

V DEL SECRETARIO

ARTICULO 20.- El Consejo de Investigaciones contará con un Secretario Administrativo cuyas funciones serán asignadas por el Rectorado. El mismo tendrá las siguientes funciones:

a) Registrar la asistencia de los representantes a las sesiones.

b) Computar las inasistencias y comunicarlas al Consejo de Investigaciones.

c) Confeccionar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por sugerencia del Cuerpo.

ch) Dar lectura del acta de la reunión anterior en cada sesión para su aprobación por el Consejo de Investigaciones.

d) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar el resultado de las mismas.

e) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades.

ARTICULO 21.- Las actas de las sesiones del Consejo de Investigaciones deberán expresar:

**RECTORADO**

- // a) El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso, o sin él, o con licencia.
- b) El lugar y sitio en que se celebrare la sesión y hora de apertura.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
- ch) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiese tomado.
- d) La resolución adoptada en cada asunto tratado.
- e) La hora en que se levante la sesión.

ARTICULO 22.- De lo manifestado en las reuniones se grabará o se tomará nota y luego se dejará constancia suscinta en el cuerpo del acta, del orden y forma de discusión de cada asunto con determinación de los consejeros que tomaron parte en ella y de los fundamentos principales que hubiesen aducido. No podrá ser borrada la grabación de la sesión hasta que no esté aprobada el acta correspondiente a la misma y salvo que a pedido expreso de los consejeros, se fije una fecha posterior.

ARTICULO 23.- En los casos que expresamente lo determine el Consejo de Investigaciones se podrá transcribir la versión textual de lo grabado y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los delegados que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

ARTICULO 24.- Cualquier cuestión no incluída en el presente reglamento podrá incorporarse al mismo, previa aprobación del Consejo Superior.
